



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 116/2014.

En Madrid, a 8 de julio de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D^a. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 21 de marzo de 2014, por la que se le impone la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de dos meses, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 30 de noviembre de 2013, durante la celebración del partido de W. correspondiente a ese día de la División de Honor femenina, en el control antidopaje realizado a la deportista el resultado analítico obtenido por el Laboratorio fue adverso por detectarse la sustancia prohibida Terbutalina perteneciente al grupo S-3 Beta- 2 agonistas.

Tras la incoación del procedimiento disciplinario, el 14 de Febrero de 2014 tuvo entrada en el Registro de la AEPSAD escrito de alegaciones en el que la deportista señalaba que declaró voluntariamente en el formulario de información complementaria ante el agente de control de dopaje que tomaba Terbasmán y Seretide por el asma bronquial crónica que padece.

Aportó documentos que acreditaban que en el año 2007 la Federación Internacional de Natación (FINA) declaró el uso de la Terbutalina por un período de dos años. Así como que en el año 2009, la Real Federación Española de N. (RFEN) solicitó ante la FINA una autorización de uso terapéutico por otros dos años, sin que conste su concesión.

Segundo.- El expediente disciplinario siguió sus trámites y el 19 de febrero de 2014, la Instructora formuló propuesta de resolución, proponiendo una sanción para D^a. X

como responsable de una infracción grave, tipificada en el art. 22.2.b) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, con la sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de dos meses, prevista en el art. 23.2.b) de la misma Ley.

Frente a esta propuesta de resolución, la deportista formuló las alegaciones que consideró oportunas.

Tercero.- Por resolución de 21 de marzo de 2014, el Director de la AEPSAD acordó imponer la sanción propuesta

Cuarto.- Frente a esa resolución se interpuso, el 5 de mayo de 2014 (registrado en la AEPSAD el 6 y en este TAD el 12), recurso por parte de la deportista sancionada.

Una vez recibido el expediente y el informe federativo, se comunicó a la recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, dándole traslado del informe federativo y poniendo a su disposición para consultar durante dicho período el resto del expediente. La recurrente no ha formulado nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013.

Segundo.- La recurrente se halla legitimada activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Quinto.- El recurrente invoca como motivos de su recurso que su comportamiento durante la vida deportiva ha sido correcto, no existiendo infracción previa alguna en materia de dopaje; que la utilización del producto es terapéutica, no pretendiendo mejorar el rendimiento deportivo, ni enmascarar el uso de otras sustancias; que en su momento obtuvo autorización de uso del producto por parte de la FINA había obtenido; que en el momento en que se le realizó el control declaró voluntariamente en el formulario de información complementaria y presentó ante los encargados del control los envases de la medicación que estaba tomando, lo que justifica la manera en que entró en su cuerpo la sustancia detectada; que la aplicación del principio de proporcionalidad, siendo responsable por una simple inobservancia, debería determinar que la sanción se modulase sustituyendo la suspensión de la licencia federativa por dos meses por apercibimiento.

Sexto.- La única discrepancia que plantea la recurrente con respecto a la resolución sancionadora se centra en la sanción misma, no en los hechos que le sirven de base.

La doble alternativa que presenta el art. 22.2.b) de la ley Orgánica 3/2013 entre una sanción de apercibimiento o una de suspensión hasta de dos años, descartada la sanción pecuniaria cumulativa, permite un alto grado de discrecionalidad al órgano sancionador.

Sin duda, han de contemplarse las circunstancias del caso y respetar en la aplicación de la norma el principio de proporcionalidad. Así lo ha hecho de forma correcta el Director de la AEPSAD, a juicio de este TAD. La imposición de una sanción de suspensión de licencia federativa por un período de dos meses, sin imposición de multa pecuniaria, sitúa la sanción en el mínimo de lo normativamente previsto. Eso sí, siempre que se opte por la sanción de suspensión y no por la de apercibimiento, lo que resulta correcto en nuestro caso.

La negligencia de la deportista es evidente por cuanto, debido a su estado de salud previo y a las solicitudes formuladas ante la FINA, se demuestra que conocía



perfectamente los requisitos formales para el uso terapéutico del producto con el que venía medicándose.

En consecuencia, resulta obligado confirmar la resolución recurrida en todos sus términos.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D^a. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 21 de marzo de 2014, por la que se le impone la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de dos meses.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO